

## SECCIÓN SEXTA

Núm. 2669

### AYUNTAMIENTO DE VILLAFRANCA DE EBRO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional de modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, cuyo texto íntegro se hace público para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

#### ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### HECHO IMPONIBLE

Art. 1.º 1. Constituye el hecho imponible del impuesto sobre el incremento de valor que experimente los terrenos de naturaleza urbana y que ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico *mortis causa*.
- b) Declaración formal de herederos *ab intestato*.
- c) Negocio jurídico *inter vivos*, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 2.º Tendrán la consideración de terreno de naturaleza urbana el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de actuación urbanística, los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3.º 1. No estará sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicas a efectos del impuesto de bienes inmuebles

2. No están sujetas las transmisiones de los terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento del valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en la fecha de transmisión y adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante presentación de la correspondiente declaración. Para ello, el interesado el interesado en acreditar la inexistencia del incremento del valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documente la transmisión y la adquisición, entendiéndose por interesado a estos efectos las personas o entidades que se refieren el artículo 106 del TRLHL.

Para constatar la inexistencia del incremento de valor como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones.

- a) El que conste en el título que documente la operación o, cuando la adquisición o transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarante en el impuesto de sucesiones y donaciones
- b) El comprobado, en su caso, por la Administración Tributaria.

Cuando se trate de transmisión de un inmuebles en el que se haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha del devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

En la posterior transmisión de los inmueble a los que se refiere este apartado, para el computo del numero de años a los largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos no se tendrá en cuenta el período anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de ampliación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de los dispuesto en el apartado 3 de este artículo o en la disposición segunda del Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

## CAPÍTULO II

### EXENCIONES

Art. 4.º Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pato de sus haberes comunes.
- b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.
- c) La transmisión de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en casos de nulidad, separación o divorcio patrimonial.

Artt 5.º Están exentos de este impuesto, asimismo, los incremento de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre los siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.
- b) La Comunidad Autónoma de Aragón, diputaciones provinciales, así como los organismo autónomos de carácter administrativo de todas las entidades expresadas.
- c) El municipio de Villafranca de Ebro y las entidades locales integradas en el mismo o que formen parte de el, así como los respecticos organismos autónomos de carácter administrativo, supuesto de ser creados.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéfico-docentes.
- e) La entidades gestoras de la seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo previsto en la Ley 39/1984, de 2 de agosto.
- f) Las personase o entidades a cuyo favor se halla reconocido la exención en tratados o convenios internacionales
- g) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto de los terreno afectos a las mismas.
- h) La Cruz Roja Española.

## CAPÍTULO III

### SUJETOS PASIVOS

Art. 6.º Tendrán la consideración de sujetos pasivos de este impuesto:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de dominio, a título lucrativo, el adquirente de terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las Transmisiones de terrenos o en las constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativo de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

## CAPÍTULO IV

### BASE IMPONIBLE

Art. 7.º 1. La base imponible de este impuesto esta constituida por el incrementos del valor de los terrenos puesto de manifiesto en el momento de devengo y experimentado a lo largo de veinte años.

# BOFN

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor de terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al período de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.

3. Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del TRLHL, se constate que el importe del incremento de valores inferior al importe de la base imponible determinada mente el método de estimación objetiva, se tomara como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

4. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de las siguientes reglas

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento de devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del impuesto de bienes inmuebles.

No obstante cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de la efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan establecido al efecto en las leyes de presupuestos general del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales en el momento del devengo del impuesto, no tengan determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de los derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos de calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre el edificio o terreno o del derechos de realizar construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derechos real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de que l, el modulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 4 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) del apartado 2 anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

5. El período de generación del incremento del valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento,

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del período de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomara como fecha de adquisición, a los efectos de los dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

En el cómputo del número de años transcurrido se tomarán años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones del número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, calculado conforme a los dispuesto en los apartados anteriores, será según el período de generación del incremento de valor el siguiente:

Período de generación	Coefficiente RD-ley 26/2021
Inferior a 1 año	0,14
1 año	0,13
2 años	0,15
3 años	0,16
4 años	0,17
5 años	0,17
6 años	0,16
7 años	0,12
8 años	0,1
9 años	0,09
10 años	0,08
11 años	0,08
12 años	0,08
13 años	0,08
14 años	0,1
15 años	0,12
16 años	0,16
17 años	0,2
18 años	0,26
19 años	0,36
Igual o superior a 20 años	0,45

Si como consecuencia de la actualización legal del coeficiente alguno de estos coeficientes resultara superior al correspondiente nuevo máximo legal, se aplicará directamente hasta que ente en vigor la modificación del presente Ordenanza que corrija dicho exceso.

Art. 8.º A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento del valor, se tomarán tan solo los años completos transcurrido entre la fechas de la anterior adquisición de terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho de goce limitativo de dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de ese impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

Art. 9.º En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 10.º En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definitivo en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según la siguiente reglas:

a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral

b) Si el usufructo fuera vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de 20 años, será el equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose este cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite del 10% del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica pro un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad pleno del terreno sujeto a condición resolutoria y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufrutuado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en la letra a) b) y c) anteriores se aplicaran sobre el valor catastral del terreno al tiempo de la transmisión

e) Cuando se transmite un derecho de nuda propiedad su valor será iguala a la diferencia entes el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este ultimo según la reglas anteriores

f) El valor del los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos son los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según lo casos.

g) En la constitución o transmisión de cualesquiera derechos reales de goce limitativos de dominio distintos de los enmarcado en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismo, a los efectos del impuesto:

—El capital, precio valor pactado al constituirlos, si fuera igual o mayor que el resultado, de la capitalización al interés básico del banco de España de la renta o pensión anual.

—Este último, si aquel fuera menor.

Art. 11.º En la Constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de una derecho real de superficie, el porcentaje a correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente respecto del mismo, el modulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión, en su defecto, el que resulte de e establecer la proporción entre la superficie o el volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Art. 12.º. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno

#### CAPÍTULO V

##### DEUDA TRIBUTARIA

##### SECCIÓN 1.ª

##### CUOTA TRIBUTARIA

Art. 13. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 20%.

Se aplicará una bonificación del 85% de la cuota de este impuesto a las transmisiones de terrenos y en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativa de dominio, realizadas a título gratuito por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

#### CAPÍTULO VI

##### DEVENGO

Art. 14.º 1. El impuesto se devengará:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de transmisión:

a) Los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble. En cualquier caso, se estará a la fecha de documento público.

d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación y pago.

e) En los casos de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades aprovechamiento distinto de los propietarios originariamente aportantes de los terreno, la de protocolización del acta de parcelación

Art. 15.º 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá la devolución del impuesto

satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución del plazo de cinco años desde que la resolución quede firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de la partes contratantes no procederá la devolución de los impuestos satisfechos y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego, a reserva cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

## CAPÍTULO VII

### GESTIÓN DEL IMPUESTO

#### SECCIÓN 1.ª

##### OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

Art. 16.º El sistema de gestión tributaria será el de la declaración del contribuyente.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en la que produzca el devengo del impuesto

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente, NIF de estos y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes. En el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.

b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, NIF de éste, así como su domicilio.

c) Lugar y notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.

d) Situación física y referencia catastral del inmueble.

d) Número de los años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos y fecha de realización anterior al hecho imponible.

g) Opción en su caso pro el método de determinación directa de la base imponible.

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la autoliquidación la siguiente documentación:

a) Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiere.

b) Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del impuesto sobre sucesiones y donaciones.

c) Fotocopia de certificado de defunción.

d) Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.

e) Fotocopia de testamento en su caso.

4. El interesado en acreditar la inexistencia del incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.



Art. 17.º Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicaciones del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A los efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributarios en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado par que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los ismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Quando se hayan realizado actuaciones de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior y los datos o valores tenidos en cuenta por la Administración tributaria no se correspondieran con el obligado en su declaración, deberá hacerse mención expresa de esta circunstancia en la propuesta de liquidación, que deberá notificarse, con la referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que la motiven, par que el obligado tributario alegue lo que convenga a su derecho.

Art. 18.º 1. Se permitirá la actuación de colaboradores sociales, al amparo de lo previsto en la Ley General Tributaria.

Dicha colaboración podrá referirse a la asistencia en la realización de declaraciones y comunicaciones y otros documentos así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa a efectos del incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

Para la efectividad de la colaboración social a la que se refieren los apartados anteriores será necesario suscribir el correspondiente convenio con el Ayuntamiento de Villafranca de Ebro.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 28.3 del Real Decreto 417/2006 de 7 de abril, por el que se desarrolla el texto refundido o de la Ley de Catastro Inmobiliario, y con el artículo 5 de la Orden HAC/1293/2018, de 19 de noviembre, las declaraciones presentadas por el Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana podrán ser utilizadas como medio de prestación de las declaraciones catastrales por alteración de la titularidad así como por variación de la cuota de participación de bienes inmuebles, siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión como su referencia catastral, y se haya aportado la siguiente documentación

a) Original y fotocopia copia cotejada del documento que acredite la alteración, ya sea escritura pública, documento privado, sentencia judicial, certificación del Registro de la Propiedad u otros.

b) En aquellos supuestos en que la adquisición del bien o derecho se hubiere realizado en común por la existencia del matrimonio, se aportará además, original y fotocopia o copia cotejada del libro de familia o cualquier documento que acredite tal condición.

c) Si se constituye en derecho de superficie o una concesión administrativa sobre parte del bien inmueble deberá acompañarse también representación gráfica en la que se refleje la porción de suelo sobre la que recae la conexión administrativa o derecho de superficie.

Art. 19.º Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que tengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización de hecho imponible de este impuesto, con la excepción de los actos de última voluntad: también estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos actos o negocios jurídicos que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

## SECCIÓN 2.ª

### INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

Art. 20. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas par su desarrollo.

## SECCIÓN 3.ª

## INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 21. 1. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y las disposiciones que le complementan y desarrollan.

2. En particular, se considerará infracciones tributario simples, de acuerdo con lo previsto en el artículo 198 de la Ley General de Tributación, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

## DISPOSICIÓN FINAL

Para todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales; Ley General Tributaria; Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y garantía de los Contribuyentes, y demás normativa de aplicación a esta materia.

La presente Ordenanza fiscal, una vez aprobada en Pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación el BOPZ, permaneciendo vigente hasta su modificación.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón con sede en Zaragoza, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Villafranca de Ebro, a 21 de abril de 2022. — La alcaldesa, Volga Francisca Ramírez Gámiz.